



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

04 ABR 2017

Auto interlocutorio No. _____

7600316

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00017-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

TEMA: SALUD

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de la referencia, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 009 del 06 de febrero de 2017 y, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emitió pronunciamiento de segunda instancia el 23 de marzo del mismo año, notificándose a este Despacho a los 5 días siguientes.

La parte resolutive de la decisión reza:

“RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 009 proferida el 06 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el cual quedará así:

“2. ORDENAR a la EPS COSMITET LTDA-CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN & CIA LTDA, a la Unión Temporal MAGISALUD 2 y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir una nueva prescripción médica, en la que se incluyan otras alternativas en cuanto a medicamentos, con los que se cuentan para la atención del padecimiento de la señora CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO, los cuales sustituyan el medicamento SOFOSBUVIR (SOLVADI) 400 MGS, inicialmente ordenado; y se autorice y suministre el medicamento denominado SIMEPREVIR (OLYSIO) 150 MGS en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial 90 días, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de tutela No. 009 proferida el 06 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia.”

Mediante escrito allegado a este Despacho el día **03 de abril de 2017**, la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo manifestó que las entidades demandadas han hecho caso omiso de la decisión judicial referida a la entrega del medicamento de nombre sofosbuvir (solvadi) 400mgs, porque se está realizando el trámite de autorización por parte del INVIMA, pero pone de presente que la mencionada entidad ya avaló la importación de la medicina mediante el documento con No. 2017000212 del 14 de diciembre de 2016, aportando el respectivo anexo.



Libertad y Orden

Como consecuencia de lo descrito, la actora anotó: "Honorable juez acudo ante usted porque al dilatarme la entrega del medicamento Sofosbuvir (Sovaldi) me está violando los derechos que me asisten y que ante su despacho fueron ratificados, por ende solicito señor juez tome las medidas necesarias las cuales invoca la ley a fin de que cese esta vulneración."

Por lo anterior y ante la existencia del fallo favorable emitido por el Tribunal, se estima necesario dar apertura al incidente de desacato, solicitando a las entidades demandadas que informen sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo establecido en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, aportándose prueba de lo realizado con ocasión del acato de la orden impartida, especialmente, la nueva prescripción médica donde se incluyan las alternativas de medicamentos a suministrar a la paciente, en sustitución del Sofosbuvir (Solvadi).

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado por la Corte Constitucional en la materia, a través de la Sentencia C-367 de 2014 que formula las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- **DAR APERTURA** al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con la CC No. 31.837.526.

2.- **COMUNICAR** la presente decisión a los señores representantes legales de las entidades demandadas, EPS COSMITET LTDA, UT MAGISALUD 2 y la Fiduprevisora S.A., para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite seguido (gestiones, autorizaciones y órdenes), a efectos de dar cumplimiento de la sentencia No. 054 del 23 de marzo de 2017, proferida en segunda instancia por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En dicho lapso también podrán presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Por Secretaría, **OFICIAR** a las demandadas para que envíen copia de la nueva prescripción médica donde se puedan observar las alternativas de medicamentos incluidas como sustitutos del Sofosbuvir (Solvadi), a fin de ser suministrados a la demandante, Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo.

4.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05-04-2017</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

0000317

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00335-00
DEMANDANTE: ALONSO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali _____ 04 ABR 2017.

ASUNTO

El señor **ALONSO MARTINEZ RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0007 del 20/01/2014, 0786 de 21/04/2014, 199 de 26/05/2014, 1202 de 23/06/2015 y 284 de 10/09/2015 mediante los cuales se resolvió de manera negativa sobre una solicitud de sustitución pensional al demandante.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0480 del 22 de junio de 2016 se admitió la demanda.

Encontrándose el presente expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia calendada el 16 de marzo de 2017, resolvió decretar la acumulación de procesos radicados números 76001-33-33-018-2015-00466-00 que se tramita en ese Despacho, con el radicado No. 76001-33-40-021-2016-00335-00 que se adelanta en esta instancia judicial.

Así las cosas el Despacho se permite realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir de plano, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 150 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

El artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra la acumulación de procesos, como una medida para minimizar la actividad judicial, basada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica principalmente.

El precitado artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y

demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)"

Evidenciado lo anterior, observa el despacho que en efecto, de dos procesos iniciados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se encuentran en la misma etapa procesal, en las cuales se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos producto de una misma y única petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendientes a que se reconozcan una sustitución pensional.

Al respeto advierte este Despacho, que este tipo de pretensiones pueden acumularse en una misma demanda, o lo que es lo mismo, pueden resolverse bajo una misma cuerda procesal; razón por la cual se concluye que en el presente caso se cumplen las reglas establecidas en el artículo 148 del C.G.P, para la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, por lo que, en cumplimiento del principio de economía procesal y en virtud de lo establecido en el inicio tercero art. 150 C.P.A.C.A.¹, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Cali el proceso que cursa en este Despacho radicado bajo el No. 76001 – 33- 40- 021 -2016 – 00335-00, demandante: Alonso Martínez Ramírez; Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

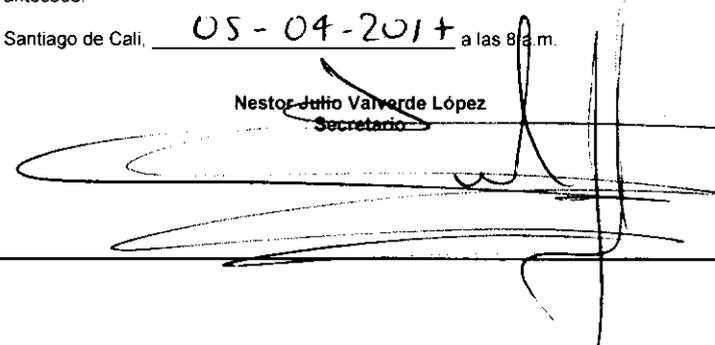
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso instaurado por el señor **ALONSO MARTINEZ RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05-04-2014</u> a las 8 a.m.	
Nestor Julio Valverde López Secretario	



¹ARTICULO 150. TRAMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...)

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000318

EXPEDIENTE: 76001 33 40 021 2017 00072 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: MARIBEL ORTEGA OLIVEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 04 ABR 2017

REF: RECHAZO DE DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Instauró la señora MARIBEL ORTEGA OLIVEROS, demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

- El despacho profirió auto de trámite en virtud del cual se concedió el término de dos (2) días a la demandante, para que según lo establece en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia.

- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“...Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada”.
(Subrayado fuera de texto)

La accionante presenta escrito fechado del 28 de marzo del presente año en el que manifiesta que: la *Administración Departamental ha actuado en contumacia para hacer entrega de*

la Resolución en comento... "y a posterior afirma que: "El original de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 se encuentra en la Secretaría de Educación Departamental... Así las cosas, solicito respetuosamente al Señor Juez, previo a la admisión de la demanda, oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca para que allegue a su despacho, copia autentica e integra de la Resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, con todos sus anexos complementarios..."

Es claro que la accionante no ha cumplido con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997 que a la letra reza:

"...2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, **deberá** adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia". (Subraya del Despacho)

La procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprenda para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir y como bien se advierte, aportar la copia del acto administrativo del cual se demanda el cumplimiento es una carga procesal ineludible para el actor. Ahora, por sustracción de materia se entiende que no puede deprecarse el cumplimiento de un acto administrativo sin saber el contenido del mismo porque es el que permite al juez conocer de la acción.

De otro lado, es menester recabar sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento; el Consejo de Estado ha expresado que este mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario, tiene como fin que las autoridades cumplan, de forma efectiva, sus obligaciones legales vigentes consagradas en la ley y/o actos administrativos. En un caso donde se reclamó en demanda la aplicación de una norma, pero realmente se buscaba atacar una decisión contenida en un acto administrativo que implica el conocimiento del juez natural, se adujo:

"2.3.3. De la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...)

De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia¹ ha desarrollado "la existencia de otro mecanismo judicial", como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

*Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se reiteró como "la razón de ser de esta causal de improcedencia es **garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones**. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio"².*

(...)

(...) Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez de lo contencioso administrativo quien determinará si el contrato de concesión minera se perfeccionó, si la autoridad minera estaba en la obligación de inscribirlo en el Registro Nacional Minero y si procedía o no el rechazo que hizo de la propuesta

¹ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU). M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095- 01(ACU). M.P. Mauricio Torres

² Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro.

64

por la inhabilidad del actor, todos estos, **asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.**

En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que **el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible** y que, la controversia propuesta en el sub lite va más allá de exigir el cumplimiento del artículo 333 del Código de Minas y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada por Agencia Nacional Minera en desarrollo de la propuesta de contrato de concesión minera a la que se le asignó la placa No. IE8-15501.

En ese sentido, considera la Sección que el actor cuenta con la posibilidad de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional Minera en desarrollo de la gestión administrativa adelantada con miras a la celebración del contrato de concesión minera, por tratarse de actos proferidos antes de la celebración del contrato.

Así las cosas, para la Sala la petición del señor Alfonso Silva Orduña es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues este dispone de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la legalidad de la Resolución 000125 de 18 de enero de 2013 y exigir la observancia de las normas invocadas como incumplidas.³

De acuerdo a lo precedente, la señora ORTEGA OLIVEROS dispone de otro medio de defensa judicial (que podría ser un Proceso Ejecutivo) y no existiendo motivo excepcional de necesidad, urgencia, gravedad o inminencia de perjuicio que obligue al Juez que conoce la presente acción constitucional pretermittir dichas instancias judiciales, es obligatorio para la accionante acceder a ellas.

Por las razones anteriormente expuestas se RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

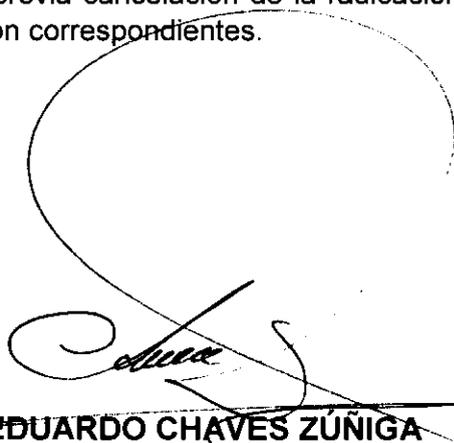
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997 presentada por la señora MARIBEL ORTEGA OLIVEROS, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que acompañó con su libelo, y

³ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Fecha: tres (3) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU).



procédase al archivo del plenario previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.



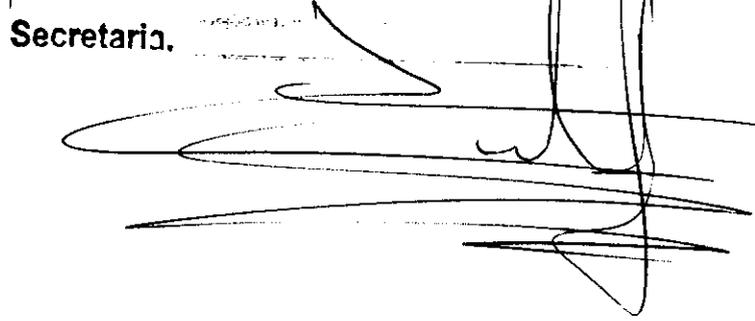
~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA~~
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

de 05 - 04 - 2017

Secretaria. 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0600319

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00070-00
DEMANDANTE: BERNARDO ALBERTO ROJAS ARIAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Grupo
Prestaciones Sociales
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 04 ABR 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BERNARDO ALBERTO ROJAS ARIAS** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Grupo Prestaciones Sociales**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Grupo de Prestaciones Sociales**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Grupo Prestaciones Sociales**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Grupo Prestaciones Sociales**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

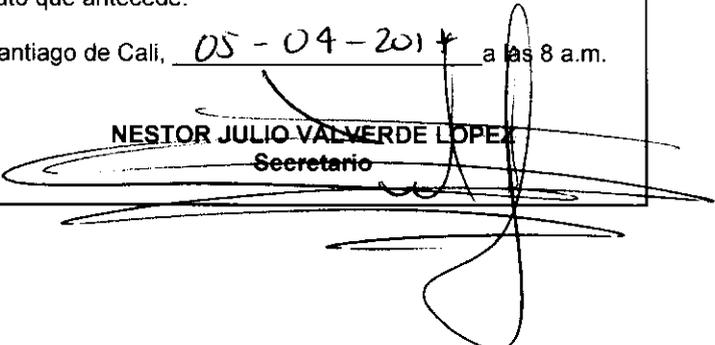
deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA identificada con la C.C. No. 38.643.574, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.287 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05 - 04 - 2011</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 063

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00086-00
ACCIONANTE: GLADYS ABADIA GONZALEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 04 ABR 2017.

ASUNTO

La señora **GLADYS ABADIA GONZALEZ** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la petición de reliquidación de su pensión, radicada ante la entidad el 23709/2016 y por medio del cual se negó el reajuste ordenado por la Ley 4 de 1976 y decreto 2108 de 1992 y al cual considera el demandante tiene derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora **GLADYS ABADIA GONZALEZ**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

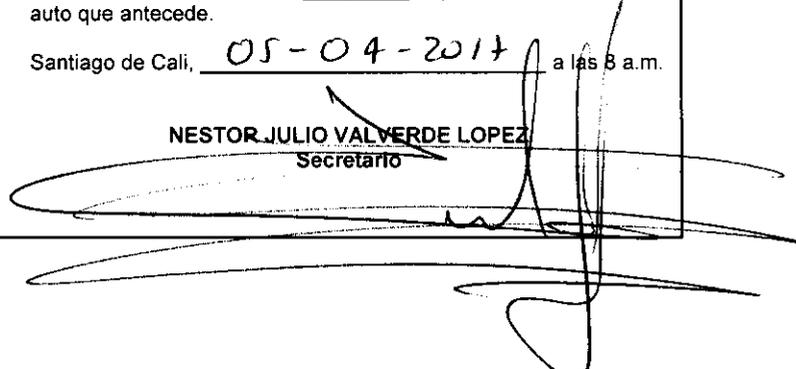
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLADYS ABADIA GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05-04-2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 064

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00083-00
DEMANDANTE: LOTTY MARÍA DEL SOCORRO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  04 ABR 2017.

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto No. 0000182 del 2 de marzo de 2017, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo, permitiendo determinar el cierre de la etapa probatoria del proceso.

En consecuencia, se aplicarán las facultades concedidas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que, para el particular, se considera innecesaria y se otorgará a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sean presentados los alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

¹ Folio 182 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05-04-2014 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 04 ABR 2017.

Auto Sust. No. 065

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00214-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO SANTIAGO BARON SALAZAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escritos visibles a folios 102 a 106 del cuaderno principal, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 023 del 7 de marzo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día 18 de abril del 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509 para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

El auto anterior se refiere por:

Estado No. 050

de 05-04-2011

Secretaria. [Signature]

